

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 11 de febrero de 2021 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00370

A través de apoderado judicial debidamente constituido el señor Raúl Antonio Hernández Julio presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores Luis Enrique Rodríguez Beleño, Maryoris Rosado Torres y Ricardo Salcedo Lozano, persiguiendo el pago de la obligación derivada de la letra de cambio No. 1 del 18 de agosto de 2018 (fl.1), aportada como base de recaudo.

Mediante providencia del 23 de abril de 2019 (fl.15), el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

Posteriormente, mediante auto del 24 de febrero de 2020 (fl.36), con fundamento en lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, y frente a una petición elevada por la parte ejecutante, se decretó la terminación del trámite en lo que respecta con los ejecutados Luis Enrique Rodríguez Beleño y Maryoris Rosado Torres, determinándose su continuación únicamente frente al codemandado Ricardo Salcedo Lozano, quien tal y como obra en el expediente se notificó del asunto mediante aviso conforme los lineamientos de los artículos 290 y siguientes de la citada codificación, sin que, dentro del término concedido para el efecto, presentara excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO. Frente a la solicitud de impulso procesal allegada por la parte actora, a través de correo electrónico adiado el 12 de abril de 2021, deberá estarse a lo aquí resuelto.

SÉPTIMO. Negar la petición de entrega de títulos elevada por la parte ejecutante, dado que a la fecha no existe liquidación de crédito y de costas en firme conforme los lineamientos del artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 del
22 DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048bddc78602b9d4a95f9e15ecc9dba1591a998eb6137c10a2e055b139618f11

Documento generado en 21/06/2021 12:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>